

José Ramón Antón Dopazo, Abogado, ICALI 7194, don DNI 21460337A, como mandatario de Diego Pascual Pérez Martínez, con DNI 21398264F; Jesús Rodríguez Arroyo, con DNI 74229701F; José Miguel Sempere Pomares, con DNI 21413346R; M<sup>ª</sup>. Gloria Guinea Martínez, con DNI, 22099840Z, en nombre y representación de la mercantil HIGLOCE, S.L., con CIF B03350923; Francisco Pastor Martínez, con DNI, 11066888R, en nombre y representación de la mercantil Automoción Paco Pastor, S.L., con CIF B54967559, Carlos Luis Gallardo Lázaro, con DNI, 50073133V, en nombre y representación de la mercantil Cabrioska, S.L., con CIF B54962246; Hermanos Valero Art. Metal. S.C., con CIF J01844802, todos ellos con domicilio a efectos de notificaciones en Alicante, calle Zaragoza, 1-3<sup>º</sup>-D (03002), ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, MANIFIESTAN:

Que son propietarios de parte de las naves que se integran en la manzana definida por las calles Zamora, Salamanca, Ctra. Elche-Santa Pola y Avenida de Zaragoza.

Que en estas naves desarrollamos nuestra actividad principal desde hace décadas, disponiendo de las preceptivas licencias de actividad.

Que con fecha 18/11/2020 se publicó en el DOGV la RESOLUCIÓN de 9 de noviembre de 2020, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que por la que se incoa expediente para declarar de bien de interés cultural, con la categoría de zona arqueológica, el yacimiento arqueológico La Picola, en el término municipal de Santa Pola, y se somete el expediente incoado a trámite de información pública.

Que la meritada Resolución tiene efectos determinantes sobre nuestra propiedad y actividades económicas, que son nuestro sustento diario, así como el de nuestras familias y las de los trabajadores de estas empresas. Todos estos intereses parecen haber sido simplemente desconocidas por la Administración, tanto en la promoción y solicitud por el Ayuntamiento como en la resolución de incoación por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

En primer lugar, desde el propio origen de los datos que integran el expediente existe un error de base, que es el de la titularidad de los terrenos que se integran en la zona arqueológica en la calle Zamora. El Anexo I de la Resolución (Delimitación literal de la zona arqueológica), señala lo siguiente: *“3.1. Ubicación: Se encuentra ubicado en el paraje homónimo, en unos terrenos propiedad del Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante) con CIF P0312100A sito en la plaza Constitución, 3 (CP 03130)”*.

Pues bien, resulta que tal es radicalmente falso. La totalidad del tramo de la calle Zamora que discurre entre las avenidas de Zaragoza y Salamanca es de propiedad privada, en parte perteneciente a los propietarios que firman este escrito, y en su

mayor parte perteneciente a la familia Campello, circunstancia de la que es perfectamente conocedor el Ayuntamiento de Santa Pola, como sabemos por las noticias de que hemos tenido de diversos juicios habidos y que perdió el Ayuntamiento.

Desconocemos si el Ayuntamiento ha puesto en conocimiento de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte esta circunstancia, pero entendemos que no ha sido así, dado que la resolución no nos consta que haya sido notificada a ninguno de los propietarios, como marca la Ley en el caso de que haya propiedades privadas implicadas.

Así pues, dentro de la zona arqueológica se encuentra todo el tramo de la calle Zamora y parte de nuestros talleres. Además, el resto de nuestros talleres forma parte del área de entorno de protección de la zona arqueológica, como también les ocurre a las naves y establecimientos recayentes a la Ctra. Elche-Santa Pola.

Señalar que las naves y establecimientos que dan frente a la calle Zamora en esta manzana no disponen de otros accesos, con excepción del McDonald's, que también da frente a la avenida de Salamanca.

La Resolución a la que alegamos produce de forma directa, de acuerdo con lo establecido en el art. 33 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, la suspensión del otorgamiento de licencias municipales de parcelación, urbanización, construcción, demolición, actividad y demás actos de edificación y uso del suelo que afecten a la zona arqueológica y a su entorno de protección, así como de dichas actuaciones cuando sean llevadas a cabo directamente por las entidades locales. Quedan, igualmente suspendidos los efectos de las ya otorgadas, suspensión cuyos efectos, de conformidad con la limitación temporal contenida en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano, se resolverán tras la declaración.

De ello se deriva de, forma inmediata, la imposibilidad de realizar prácticamente ninguna modificación que requieran nuestros negocios y, en el futuro, la posibilidad de que se suspendan los efectos de las licencias ya otorgadas. Ello sin perjuicio de que la suspensión que acuerda la Resolución en sus propios términos no se compadece con el texto del art.33.2 de la Ley 4/98.

Obviamente, la preocupación de los titulares de los establecimientos abiertos es máxima, dado que la posible suspensión de efectos de las licencias ya otorgadas en la futura declaración les abocaría al cierre inmediato. Pero respecto de las naves de la manzana que hoy día no tienen actividad el daño es inmediato, ya que no se podrán

otorgar licencias de actividad desde el mismo momento de la resolución a la que se alega. En un momento de grave crisis como el que vivimos, la paralización de actividades y la imposibilidad de utilización de naves ya existentes nos parece una medida antisocial y completamente desproporcionada. Más teniendo en cuenta que se trata de naves ya construidas, de forma que no se alcanza a imaginar de qué forma pudiera afectar al yacimiento el ejercicio de actividades en ellas. Todo ello salvo que el objetivo sea no permitir actividades para luego no tener que indemnizar.

Entendemos en todo caso que tanto las actividades existentes como las que se pueden implantar en un polígono de carácter básicamente comercial como es éste, manifiestamente no perjudican los valores del bien que motivan la actuación, por lo que solicitamos que no se proceda a la suspensión de licencias.

Pero, además, la medida adoptada incluye, por ejemplo, que las construcciones colindantes y existentes en el entorno de protección de la zona arqueológica (las nuestras) no podrán aumentar su volumen edificado, y ello aunque se lo permita el planeamiento. Es cierto que habla de *“sin perjuicio de la aplicación del artículo 21 de la Ley 4/1998”*, pero esta es una declaración completamente vacía de contenido y absolutamente gratuita para la Administración, porque dicho precepto sólo atribuye la potestad a la Administración, que no la obligación, de expropiación del volumen del que, directamente, se priva a los propietarios. Así pues, en el caso de que se produzca la limitación, debería igualmente y en el mismo acto acordarse el ejercicio de la expropiación.

La Resolución también prohíbe las señalizaciones de tipo publicitario, lo que es incompatible con la existencia de negocios abiertos al público que, por definición, requieren de señalización publicitaria. No hace referencia la Resolución a los negocios existentes.

Finalmente, la Resolución introduce la limitación del acceso: *“Se prohíbe el acceso con vehículos motorizados a zonas o viales incluidos en el entorno que en la actualidad no se encuentren asfaltados”*. Ya simplemente esta medida supone el cierre de todos nuestros negocios, ya que su único acceso es por un vial que en la actualidad no se encuentra asfaltado. Baste imaginar cómo se puede sostener con esa medida un taller de reparación de vehículos.

De todo lo expuesto se deduce sin mucho esfuerzo que el expediente instruido para la declaración del yacimiento como BIC no ha tenido en la más mínima consideración las preexistencias reales. Y mucho menos a las personas que están detrás de ellas y viven del producto de sus empresas o trabajando para ellas.

Ninguna referencia a qué ocurre con los daños y perjuicios que produce el acto, ni a las medidas para paliar los mismos, ni a las posibles reparaciones. Ni siquiera asume la obligación de expropiación. Pero no hay duda de que se genera con ello responsabilidad patrimonial de la Administración, que habrá de sustanciarse en los correspondientes procedimientos administrativos.

Por todo lo indicado, venimos por la presente a formular alegaciones a la Resolución de 9 de noviembre de 2020, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que por la que se incoa expediente para declarar de bien de interés cultural, con la categoría de zona arqueológica, el yacimiento arqueológico La Picola, conforme a las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente escrito y solicitando el archivo del expediente o, alternativamente, la modificación del mismo de forma que se eviten las afecciones a nuestros negocios que hemos manifestado y, en particular, las medidas relativas a la suspensión del otorgamiento de licencias y acceso a través de vial no asfaltado.

Y, para el caso de continuar con el criterio de declaración que contiene el acto de iniciación, se incoen simultáneamente los expedientes expropiatorios, puesto que es potestad de la Administración y, sin duda, en este caso de justicia, con el fin de resarcir los menoscabos patrimoniales que el acto produce a los particulares.

**JOSE  
RAMON|  
ANTON|  
DOPAZO**

Firmado  
digitalmente por  
JOSE RAMON|  
ANTON|DOPAZO  
Fecha:  
2020.12.12  
11:25:22 +01'00'